

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA MARY MANRIQUE GODOY  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-23-33-000-2015-00082 00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan el siguiente defecto:

1,- El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En el sub examine a folios del 27 al 31 del expediente se encuentra la Resolución No GNR 358270 del 16 de diciembre de 2013 (copia incompleta), e igualmente se encuentra escrito suscrito por la actora en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación pero en contra de la Resolución No 048122 del 15 de diciembre de 2011, es decir no apporto el recurso concerniente al acto administrativo demandado. Por lo tanto es de señalar, que es necesario que el demandante aporte todos los actos administrativos demandados.

Es de señalar que el artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (subrayado y negrillas fuera del texto)

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, no se ha demostrado el cumplimiento del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, en los términos y para los fines del poder visible a folios del 61al 63.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**